

Bogotá D. C., 15 de enero de 2026

Señor/a

Juez Constitucional – Reparto

E. S. D.

Referencia: Acción De Tutela

Derechos: Igualdad, trabajo y otros

Accionante Jorge Castro Bayona

Accionadas: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre)

Jorge Castro Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía en mi calidad de aspirante inscrito al Concurso de Méritos FGN 2024 – Acuerdo 001 de 2025, por medio de este escrito presento acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre como parte de la Unión Temporal Convocatoria – FGN 2024, con el fin de amparar mis derechos constitucionales fundamentales a la **igualdad** (art. 13), al **trabajo** (art. 25), al **debido proceso** (art. 29), a **ocupar cargos públicos** (art. 40) y al **mérito** (art. 125) que considero vulnerados, por parte de dichas entidades con base en los siguientes:

I. Hechos

Situación fáctica concreta:

1. Soy participante del concurso de méritos promovido mediante el Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Me inscribí y estoy participando para una vacante en el cargo: Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializado Código de empleo I-102-M-01-(419) mi número de inscripción es el 0138309.
2. Luego de superar la etapa eliminatoria mediante el examen escrito (en sus diferentes componentes) las accionadas realizaron la valoración de antecedentes, etapa en la que se puntuó la hoja de vida del aspirante teniendo como base 2 elementos: 1. Experiencia (65 %) y 2. Educación (35 %) este último ítem se subdivide para profesionales en: 2.1. formal y 2.2 informal.
3. Cuando las accionadas realizaron la puntuación de la información cargada y soportada en mi hoja de vida dejaron de valorar una especialización en "*Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo*" porque: *No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Formal.*
4. Al respecto, presenté dentro del plazo establecido por las reglas del concurso, la correspondiente reclamación solicitando: "*Solicito se tenga en cuenta la especialización en seguridad y salud en el trabajo, que fue cargada como educación formal, en el componente de educación informal, pues no le fue asignado ningún punto como formal y es un área de formación transversal incluida como válida para el componente de educación informal.*"
5. El fundamento de mi solicitud obedece al siguiente argumento expuesto en la reclamación: en el componente de educación formal aporté certificados de haber cursado un programa académico tipo especialización cuyo núcleo de formación es la seguridad y salud en el trabajo, pues no era posible cargarlo dentro del componente educación informal ya que superaba los parámetros de dicha elemento, es decir, para educación informal se exigían cursos que especificaran la intensidad horaria, sin embargo, la modalidad académica en que se cursó fue formal y no podía subirse en dicho apartado de la plataforma SIDCA3, sin embargo, la Guía de Valoración de Antecedentes señala una serie de contenidos que servirán para puntuar en dicho componente, pues no toda la educación informal es válida, señala el acuerdo: "*Se validará como Educación Informal, en todos los empleos, independientemente del nivel jerárquico al que*

perteneczan, los cursos transversales como: ... ➤ Seguridad y Salud en el Trabajo."

6. Quiere lo anterior decir que pude certificar MÁS de 160 horas en uno de los componentes de educación INFORMAL, con la diferencia de haberlo acreditarlo mediante un acta de grado de educación FORMAL, por lo que "mi pecado" es por exceso y no por defecto.

. Ahora bien, es entendible que no se pueda convalidar como educación FORMAL un certificado de educación INFORMAL debido a la ausencia de los requisitos mínimos de formación, sin embargo, pedir que un título de educación FORMAL en modalidad posgrado (especialización) sea tenido como válido para INFORMAL es perfectamente razonable, al acreditarse una formación muy superior a la exigida.

. La argumentación de la entidad contraría lo que dice el Acuerdo de la convocatoria que señala en el artículo 18:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución educativa;*
- *Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación*

respectiva;

- *Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);*
 - *Denominación del título obtenido;*
 - *Fecha de grado;*
 - *Ciudad y fecha de expedición;*
 - *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*
- (...)

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- *Nombre o razón social de la institución;*
- *Nombre y contenido del programa o evento;*
- *Intensidad horaria;*
- *Fecha de realización;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

10. Como vemos, para la educación INFORMAL se pide acreditar la intensidad horaria, y aunque el requisito en estricto sentido es diferente, pues para la educación FORMAL no se exige la intensidad, se sobre entiende que para la FORMAL no se exige intensidad porque los diplomas de educación FORMAL se expiden cuando el estudiante aprobó los requisitos exigidos por el programa académico de la institución, programa que previamente fue evaluado por las instituciones que habilitan su oferta al público (Ministerio de Educación Nacional – MEN y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES), quienes establecen una serie de requisitos para que el programa pueda ser ofertado al público en la modalidad en que es presentado, para el caso concreto, posgrado.

11. Entonces mi formación profesional de posgrado como especialista en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo, exige dos semestres de intensidad horaria, superando claramente los requisitos de horas exigidos por el acuerdo 001 de 2025 para la educación INFORMAL, donde el puntaje máximo se otorga a quienes acreditan al menos 160 horas de intensidad sin que la institución o el programa deban estar acreditados.

12. Y es que no se discute que quienes certificaron cursos dentro de los componentes válidos mediante instituciones o programas no acreditados no deban puntuar, sino que se discute la valoración dada a mi hoja de vida, pues debería obtener puntos ya que la formación que acredito supera con creces las exigencias del Acuerdo 001 de 2025 y se trata de un programa educativo en un eje transversal para todos los cargos, independiente del nivel jerárquico.

13. Ahora bien, para la aprobación del programa académico y su oferta al público, se debe obtener el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el programa académico cursado tiene el código SNIES 103070, cuenta registro calificado, se ofrece bajo la modalidad *especialización universitaria*, se exige aprobar 28 créditos y una duración mínima de dos semestres de formación.

14. Claramente se están vulnerando mis derechos a la **igualdad** (art. 13), al **trabajo** (art. 25), al

debido proceso (art. 29), a **ocupar cargos públicos** (art. 40) y al **mérito** (art. 125):

14.1. Igualdad: Porque se me está dando un trato discriminado diferente sin tener una justificación clara de los motivos, esto se presenta porque tengo derecho a que la formación formal que recibí sea válida para los puntos otorgados a la educación informal toda vez que una formación informal sobre seguridad y salud en el trabajo no se compara a una educación formal en dicha área y no es un trato injusto que quien recibió un curso de formación en 160 horas o menos reciba puntuación por una formación que a mi me tomó un año en aprobar.

14.2. Trabajo: Porque se desconoce el derecho que tengo a formar parte de la lista de elegibles en una posición adecuada conforme a los puntos que otorga la formación que tengo dentro de los criterios de evaluación de los antecedentes. La falta de puntuación de mi formación académica formal en el núcleo de formación Seguridad y Salud en el Trabajo me ubica de forma injustificada muy abajo en la lista de elegibles y me deja virtualmente excluido, cuando podría tener una posición más favorable y ajustada a una correcta valoración de la educación que certifiqué haber recibido.

14.3. Debido Proceso: Porque su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general, sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política, que armoniza los mandatos del artículo 29 Superior. En términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública. La vulneración se da entonces al justificar la no valoración de la educación acreditada en una interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025, conforme a lo expuesto en los hechos 8, 9 10 y 11 de esta tutela.

14.4. Acceso a cargos públicos por concurso de méritos en conexidad con la primacía del derecho sustancial sobre las formas: Porque la valoración que me fue realizada, la puntuación otorgada y la argumentación de respuesta a la reclamación no satisface la interpretación que se pueda dar sobre el Acuerdo 001 de 2025; El acuerdo fue transparente, imparcial y público, sin embargo, la interpretación que se le dio a este al momento de valorar mis antecedentes y reclamación no tuvieron en cuenta el mérito y se dejó de lado la primacía del derecho sustancial sobre las formas ya que las accionadas se apegaron a una lectura estricta e inamovible del Acuerdo 001 de 2025 dejando de lado la posibilidad de que quien acredite educación en los componentes de la educación informal la puedan acreditar mediante educación FORMAL.

15. Y es que habiendo recibido un título de especialista en un componente transversal para todos los cargos independiente del nivel jerárquico, las accionadas solo valoran y puntúan mi formación si se acredita con un diplomado, curso, seminario, congreso, simposio o similar (que se pueden ofrecer por personas naturales, instituciones no avaladas por el MEN o el ICFES y consistir en la mera asistencia a las horas de charlas), pero no lo puntúan si domino el componente a nivel PROFESIONAL y sobre el que recibí más de 160 horas de formación con docentes certificados, con evaluaciones y calificaciones que exigían una nota mínima para ser aprobadas.

Contexto de participación y marco normativo:

16. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el 3 de marzo de 2025 el Acuerdo 001 de 2025, *Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.*

17. Dicho acuerdo prevé en el artículo 18 los criterios para la revisión documental:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA

3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:"

18. En el mencionado artículo, renglones más adelante de la cita anterior, se establecieron los requisito de educación INFORMAL, los cuales ya se transcribieron en el hecho 9 así:

"Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- *Nombre o razón social de la institución;*
- *Nombre y contenido del programa o evento;*
- *Intensidad horaria;*
- *Fecha de realización;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante."

19. En igual sentido, las accionadas publicaron el documento *Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)*, este fue publicado (octubre de 2025) de forma muy posterior al Acuerdo 001 (marzo de 2025) y en dicho documento consignaron que:

- Se validará como Educación Informal, en todos los empleos, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezcan, **los cursos transversales como:** (énfasis agregado al texto)
 - Sistemas de Gestión de Calidad
 - Sistema de Gestión Integrado
 - **Seguridad y Salud en el Trabajo** (énfasis agregado al texto)
 - Planeación
 - Proyectos
 - Gestión Documental
 - Archivo
 - Ofimática (word, Excel, power point)
 - Manejo de bases de datos
 - TIC
 - Ética y valores
 - Trabajo en Equipo
 - Liderazgo
 - Servicio al cliente o usuarios (atención al ciudadano)
 - Comunicación asertiva

20. La guía se soporta en la Ley 115 de 1994 que es la Ley general de Educación del país.

21. Dicha norma establece que "Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros **no estructurados.** (artículo 43)" (énfasis agregado al texto)

22. A diferencia de la educación INFORMAL, la norma también regula la educación FORMAL como "...[A]quella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos." (artículo 10).

23. Como se puede apreciar de la normatividad en cita, y aunque parezca obvio o redundante, la educación INFORMAL no tiene formalidad alguna, se puede impartir por cualquier persona y solo requiere que se certifique el nombre e identificación del asistente, las horas de duración, el nombre o contenido del curso, las fechas en que se impartió y firmar el certificado por quien lo expide, mientras que la educación FORMAL es un compuesto estructurado que se ofrece por entidades que acreditan el cumplimiento de una serie mínima de requisitos que como institución deben satisfacer, adicionalmente se exige que los educadores tengan igualmente una formación mínima y también se exige una serie requisitos mínimos de cada programa académico que ofrecerán al público, que conllevan finalmente a la graduación y titulación del educando que apruebe todas las etapas del ciclo de formación correspondiente, para el caso concreto, dos semestres y una intensidad horaria y de créditos predefinida.

24. Con todo lo anterior, es una vulneración al derecho a la igualdad que no se otorgue puntuación a mi hoja de vida en el componente de educación INFORMAL cuando tengo formación en un campo de conocimientos transversal para la entidad en comparación (de ahí la igualdad) con un aspirante que haya acreditado un curso, diplomado, seminario, simposio o congreso, mientras que yo acredito el dominio del tema a nivel profesional, por tanto, es injusto que se puntúe por encima de mí a quien acredite **asistencia por horas** mientras yo acredito con semestres, evaluaciones y un título, que domino el tema a nivel profesional.

25. Ahora, como igual es justo para quien acredite solamente el o los cursos, diplomados, seminarios, simposios o congresos recibir los puntos previstos por las reglas del concurso, para restablecer la igualdad, las accionadas deben valorar mi grado como especialista dentro del componente de educación INFORMAL y otorgar los puntos correspondientes conforme a la intensidad horaria de un programa de posgrado.

II. Peticiones

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, solicito al Despacho que conceda la tutela amparando mis derechos fundamentales y emita las órdenes correspondientes.

Que se tutelen mis derechos fundamentales a la **igualdad** (art. 13), al **trabajo** (art. 25), al **debido proceso** (art. 29), a **ocupar cargos públicos** (art. 40) y al **mérito** (art. 125) **en conexidad con la primacía del derecho sustancial sobre las formas** (art. 125), vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas que dejen sin efecto la decisión por la cual no se asignó puntaje a mi educación informal dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y en su lugar procedan a valorar la especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo dentro de dicho componente conforme a las reglas de la convocatoria para el otorgamiento de puntos.

Por tanto, que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 que se corrija mi puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, otorgando el puntaje que corresponde por educación informal teniendo como satisfecho dicho requisito con el acta de grado como especialista en el componente transversal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

III. Derechos vulnerados

Con el comportamiento de las accionadas se han visto afectados mis derechos a la **igualdad** (art. 13), al **trabajo** (art. 25), al **debido proceso** (art. 29), a **ocupar cargos públicos** (art. 40) y al

mérito (art. 125) en conexidad con la primacía del derecho sustancial sobre las formas (art. 125).

IV. Normativa aplicable

- Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), al no recibir el mismo trato frente a otros aspirantes o al ser excluido injustificadamente.
- Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.), se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Derecho al acceso a cargos públicos (Art. 40.7 C.P.) y el principio de mérito en el acceso al empleo público
- Ley 115 de 1994.
- Acuerdo 001 de 2025.
- Guía de valoración de antecedentes.

V. Fundamentos de derecho

Procedencia de la tutela ante un perjuicio irremediable:

La acción de tutela es procedente como mecanismo principal o transitorio, por la configuración de un perjuicio irremediable en el caso concreto, donde se acreditan sus elementos:

Daño o perjuicio inminente: Ya se surtió la valoración de antecedentes y se encuentran consolidados los resultados del concurso, estando pendientes etapas que no se han definido por las accionadas y sobre las que no hay claridad: estudio de seguridad y audiencia de escogencia (esta sí tiene regulación); no obstante, estos dos filtros se evacúan con el listado de concursantes en el orden que definió el resultado consolidado, que extrañamente varió hace unos días sin una explicación por parte del operador del concurso, pues me encontraba en la posición 406 a 31/dic/2025 y ahora estoy en la 407.

Permitir la confección de la Lista de Elegibles y el posterior nombramiento de las vacantes consolida de manera definitiva la situación lesiva, tornando ineficaz cualquier reparación posterior por la vía ordinaria.

Gravedad: La acción afecta el derecho fundamental de acceder a cargos públicos bajo mérito e igualdad, impactando significativamente el proyecto de vida del accionante.

Necesidad y urgencia: Es necesaria la intervención rápida del juez constitucional para verificar la legalidad en la valoración de antecedentes antes de que la lista de elegibles sea definitiva y aunque existen mecanismos administrativos para resolver disputas en concursos públicos, la Corte Constitucional permite la tutela de forma excepcional cuando esos medios no son eficaces o su demora puede causar vulneración de derechos fundamentales.

El proceso administrativo tradicional no garantiza una protección rápida ni efectiva, ya que su extensión podría impedir restaurar el derecho de acceso igualitario a la función pública. Esto se debe a que las vacantes para el cargo en cuestión ya estarían ocupadas, lo cual frustraría de manera definitiva la legítima aspiración de quien presenta la acción. Por lo que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en el desarrollo del concurso exige una intervención inmediata del juez de tutela antes de culminar el concurso público de selección.

La Corte Constitucional, en las sentencias T-081 de 2021, SU-446 de 2011 y SU-913 de 2009, ha confirmado que la acción de tutela es aplicable cuando los medios ordinarios resultan ineficaces para evitar la vulneración de derechos fundamentales en concursos de méritos.

Del derecho a ocupar cargos públicos:

Previsto en el Artículo 40 de la Constitución Política: “*Todo ciudadano tiene derecho a*

participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se reconoce que toda persona puede acceder a cargos públicos según sus capacidades, sin distinción más allá de sus virtudes y talentos. Este principio fue reafirmado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza a todos el derecho de acceso igualitario a funciones públicas.

Al respecto, mediante sentencia C-487 de 1993, la Corte Constitucional estableció que: “*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa*”.

No es entonces el simple acceso a un cargo público, sino el derecho a participar en la conformación del poder político, derecho que se ve vulnerado por una sesgada y extremadamente literal interpretación de las reglas del concurso donde se excluye valorar un título de educación formal para el componente informal pese a que no está prohibido o restringido explícitamente.

Procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de mérito

Al estudiar vía sentencia de unificación de tutela, la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-067 de 2022 donde analizó la línea jurisprudencial sobre el asunto, y fijó una postura unánime y de unificación jurisprudencial donde consagró 3 excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela tratándose de los concursos de mérito:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Ahora, frente a la posibilidad efectiva de acceder de forma oportuna a la justicia para prever un perjuicio o reparar un daño, La Corte Constitucional señala:

“i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

Y es que la mera existencia de un recurso judicial (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) no garantiza que sea idóneo, pues los tiempos de acceso a la justicia son dilatados, mientras que el concurso suele ser más expedito, por lo que una eventual sentencia favorable no se puede materializar al dejar de existir la vacante ofertada y un derecho

consolidado para quien accedió al empleo previo a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, la misma respuesta de UT convocatoria FGN 2024, señala que contra dicha decisión, no procede ningún recurso. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Del mismo modo, la mencionada decisión (respuesta a la reclamación), es un acto de trámite, no constituye un acto administrativo susceptible de revisión por parte del juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, no existe recurso judicial disponible en esta instancia para solicitar la protección del derecho de petición, el debido proceso administrativo y la posibilidad de acceder a un cargo público, razón por la cual se acude a la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección.

VI. Pruebas

1. Acuerdo de Convocatoria 001 del 3 de marzo de 2025.
2. Acta de grado de es especialista en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Información del programa académico SNIES 103070 Especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Universidad ECCI.
4. Guía de valoración de antecedentes.
5. Pantallazo de la valoración de antecedentes.
6. Reclamación VA202511000000343.
7. Respuesta a la reclamación por la UT Convocatoria FGN 2024.

VII. Juramento

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que conoce y ante ninguna otra.

VIII. Notificaciones

Accionante

Accionadas:

Fiscalía General de la Nación: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN:

– **Universidad Libre:** notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

– **Staffing de Colombia S.A.S.:** concursos@unilibre.edu.co y infosidca3@unilibre.edu.co

Cordialmente,

Jorge Castro Bayona